



TRIBUNAL DE CUENTAS

RES. 1150/2021

RESOLUCION ADOPTADA POR EL

TRIBUNAL DE CUENTAS

EN SESION DE FECHA 9 DE JUNIO DE 2021

(E. E. N° 2021-17-1-0002124, Ent. N° 1257/2021)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por el Banco Central del Uruguay relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública N° 2020-LP-PC-000010 para la contratación de servicios de soporte técnico, mantenimiento presencial y desarrollo de aplicaciones informáticas;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° D-17-2021 de fecha 03/02/21 (Acta N° 3516), el Directorio dispuso la adjudicación del llamado, condicionada a la previa intervención de este Tribunal, en los términos sugeridos por la Comisión Asesora de Adjudicaciones y de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) Renglón I: Vileus S.R.L por un monto máximo anual de \$ 4.000.000;
- b) Renglón II: Cero Uno S.R.L por un monto máximo anual de \$ 1.000.000;
- c) Renglón III: Vileus S.R.L por un monto máximo anual de \$ 4.200.000;
- d) Renglón IV: Vileus S.R.L por un monto máximo anual de \$ 3.800.000;
- e) Renglón V: Cero Uno S.R.L por un monto máximo anual de \$ 5.500.000;
- f) Renglón VI: Vileus S.R.L por un monto máximo anual de \$ 6.500.000;
- g) Renglón VII: Porto Varese S.A por un monto máximo anual de \$ 4.000.000;
- h) Renglón VIII: Cero Uno S.R.L por un monto máximo anual de \$ 6.000.000 e
- i) Renglón IX: Arnaldo C. Castro S.A por un monto máximo anual de \$ 3.000.000;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 0506/2021 de fecha 10/03/21, acordó observar el gasto en razón de que:



TRIBUNAL DE CUENTAS

2.1) el artículo 1, literal a) del Capítulo II del Pliego de Condiciones Particulares que rigió el llamado estableció como requisito de admisibilidad que las empresas oferentes estuvieran inscritas en el Registro Único de Proveedores del Estado y que contaran con estado “activo” a la fecha del acto de apertura del llamado, lo cual contraviene el principio de concurrencia establecido en el artículo 149, literal B) del T.O.C.A.F, por cuanto los interesados en contratar con el Estado pueden encontrarse en estado “en ingreso” o “activo” al momento de cotizar (artículos 76, inciso 2° del T.O.C.A.F. y 3 del Decreto N° 155/013 de 29/05/13);

2.2) el artículo 4.4.1 del Capítulo II del Pliego, referente a la valoración de los antecedentes de la empresa oferente, establece que *“el Banco se reserva el derecho de contactar a las referencias presentadas por los oferentes. Si de la verificación de referencias surge información sobre su actuación, que a juicio del Banco se estime negativa, no se otorgará puntaje por dicha referencia”*. Esta reserva de carácter subjetivo, que implica ponderar las referencias que logre el Banco contactar de aquellas ofrecidas por el oferente y otorgarle o no un puntaje, vulnera lo preceptuado por el artículo 48, inciso 2°, literal c) del T.O.C.A.F., el cual preceptúa que el pliego de bases y condiciones particulares de cada contratación debe contener criterios objetivos de evaluación;

2.3) en lo que respecta a la información confidencial presentada por Sinapsis S.R.L. y Sistemas Informáticos S.R.L., resulta de aplicación lo establecido por el artículo 10 de la Ley 18.381 de fecha 17/10/08, norma a la que se remite el artículo 65 inciso 11 del T.O.C.A.F. y artículo 30 del Decreto N° 232/10 de 10/08/10. Si bien la documentación entregada por las empresas podría entregarse con tal carácter al amparo de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 18.381, los resúmenes no confidenciales presentados carecen de una descripción detallada que le permita a los restantes oferentes conocer y evaluar la actuación de la Administración en este sentido,



TRIBUNAL DE CUENTAS

contraviniendo así lo establecido en el artículo 30 del Decreto N° 232/010 de 10/08/10 y el artículo 2.4 del Capítulo II del Pliego;

2.4) el juicio de la Comisión Asesora de Adjudicaciones contravino lo establecido en el artículo 66, incisos 2 y 3 del T.O.C.A.F, por cuanto no informó fundadamente los motivos por los cuales consideró que la oferta de Sinapsis S.R.L (Renglón V) no cumplía con lo establecido por el artículo 1, Capítulo II del Pliego, ni realizó análisis alguno en relación con la información presentada con carácter confidencial por las empresa referida así como por Sistemas Informáticos S.R.L.;

3) que con fecha 24/03/21, la Comisión Asesora de Adjudicaciones concluyó que las observaciones realizadas por este Tribunal no modifican en lo sustancial el resultado del procedimiento competitivo de contratación, conclusión que fue compartida por la Unidad Compras en informe de fecha 21/04/21;

4) que con fecha 04/05/21, la Asesoría Jurídica concluyó que, si bien las observaciones formuladas por este Tribunal son oportunidades de mejora en los procedimientos licitatorios, desde el punto de vista jurídico no determinan la ilegitimidad del Pliego de Condiciones Particulares ni del procedimiento competitivo realizado, el cual ha respetado – en sustancia – el ordenamiento legal, resultando legítima la adjudicación resuelta;

5) que por Resolución N° D-105-2021 de fecha 12/05/21, el Directorio dispuso insistir en el gasto emergente de la Resolución N° D-17-2021 de fecha 03/02/21, argumentando que:

5.1) de acuerdo con lo dictaminado por la Asesoría Jurídica, las observaciones de este Tribunal no determinan la ilegitimidad del Pliego ni del procedimiento competitivo de contratación (Resultando 4);

5.2) la Resolución N° D-17-2021 de fecha 03/02/21 es legítima y por tanto corresponde insistir en el gasto observado;



TRIBUNAL DE CUENTAS

CONSIDERANDO: 1) que el artículo 475 de la Ley N° 17.296 de 21/02/01, establece que los Ordenadores de gastos o pagos, al ejercer la facultad de insistencia o reiteración que les acuerda el artículo 211, literal B) de la Constitución de la República, deben hacerlo en forma fundada, detallando los motivos que a su juicio justifican seguir el curso del gasto o pago;

2) que, contrariamente a lo argumentado por la Administración, la contravención a los artículos 48 inciso 2° literal c), 66 incisos 2° y 3° y 149 literal b) del T.O.C.A.F y 30 del Decreto N° 232/010 de 10/08/10 inficionan la legalidad del Pliego de Condiciones Particulares y del procedimiento licitatorio (Resultando 2), en tanto se trata de la vulneración de reglas de derecho (artículo 23, Decreto Ley N° 15.524 de 09/01/84) cuyo cumplimiento debe verificarse estrictamente en el transcurso de su sustanciación;

3) que en consecuencia, no existen elementos que permitan enervar los fundamentos que sustentan la observación formulada por este Tribunal mediante Resolución N° 0506/2021 de fecha 10/03/21, los que se mantienen en todos sus términos;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo dispuesto por el Artículo 211 Literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

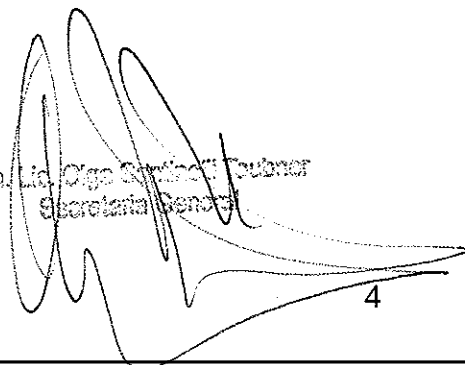
1) Mantener la observación formulada por este Tribunal mediante Resolución N° 0506/2021 adoptada en Sesión de fecha 10/03/21;

2) Dar cuenta a la Asamblea General;

3) Comunicar al Poder Ejecutivo y a la Administración actuante.

ar

Gr. Lid. Olga Sotomayor Tobar
Secretaría General



4